

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	INES MARIELA MEJIA DUQUE
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO ARAQUE PEREZ, y TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00520 00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Procede el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP, a valorar la competencia para conocer de la demanda incoada por INES MARIELA MEJIA DUQUE, contra CARLOS ARTURO ARAQUE PEREZ, y TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.

CONSIDERACIONES

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 18 numeral 1º ibídem, dispone que los jueces civiles municipales son competentes en primera instancia de los procesos de menor cuantía, cuando las pretensiones no exceden los 150 SMLMV, que en el año 2021 corresponde a la suma de \$ \$136.278.900.00.

A su turno, el artículo 28 del C.G.P., en referencia al factor territorial señala, como regla general, que será competente el juez del domicilio del demandado; que en este caso se indica es Medellín.

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados del artículo 26 ib, ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que lo pretendido por la parte actora corresponde a:

PERJUICIOS MATERIALES-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:	\$50.000.000.-
PERJUICIOS MORALES.....	\$18.170.520.-
PERJUICIOS DE LA VIDA DE RELACIÓN	\$9.085.260
TOTAL PERJUICIOS	\$77.255.780

En este orden de ideas el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juez Civil Municipal de Medellín, por el factor objetivo –cuantía.

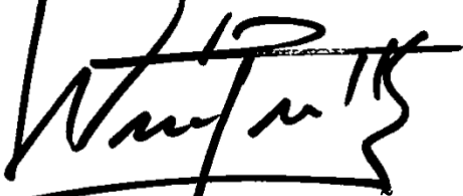
En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto), a quien se considera competente para conocer de la demanda.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 193 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de **DICIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1e1f388ddf07393497704bd8fc75feb68e85e5cdb1b007208234510af01a**
Documento generado en 14/12/2021 11:02:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>